

ANALISIS CRITICO A LOS CONCEPTOS DOCTRINALES QUE ATRIBUYEN AL BUQUE MERCANTE CALIDAD DE SUJETO DEL DERECHO INTERNACIONAL

Por

Fernando JIMENEZ Larraín
Capitán de fragata (J), Armada de Chile



RENTE a la importancia que en la hora presente está revistiendo, en el campo internacional, la protección de las áreas marítimas de los Estados, han comenzado a debatirse doctrinas referentes a la naturaleza jurídica de las naves y buques mercantes, por lo cual resulta útil y conveniente un somero análisis de ellas, especialmente aquellas relativas a atribuirles calidad de sujeto del Derecho Internacional.

El presente trabajo lo hemos iniciado con un breve análisis de la noción de acto jurídico con la finalidad de precisar el alcance que les corresponde a sus elementos, en especial el sujeto y el objeto del mismo por la directa incidencia que ello tiene para el análisis crítico del tema.

Para estos efectos, hemos precisado que el sujeto, en materia de derecho, está constituido por las personas, sean éstas naturales o ficticias, y que el objeto, en cambio, debemos entenderlo como las cosas o hechos sobre los cuales recaen los actos jurídicos.

Debiendo radicar el tema en el buque mercante, hemos tratado de precisar el alcance técnico de dicho vocablo y su aplicación en el campo mercantil, evitando incurrir en definiciones de términos homónimos o descripción de clasificaciones por carecer de relevancia para nuestra tarea.

Señaladas las características precedentes, hemos descrito y señalado los fundamentos de las doctrinas que atribuyen al buque mercante la condición de sujeto de derecho en material internacional, procediendo posteriormente a efectuar un análisis de dichas concepciones para concluir finalmente que tanto la mayoría de los tratadistas y estudiosos del Derecho Internacional, así como la legislación internacional vigente, atribuyen a los buques mercantes la calidad de objeto del Derecho Internacional y no de sujeto del mismo.

1. NOCION DE ACTO JURIDICO

Los hechos que se generan en la humanidad pueden nacer como productos

de la naturaleza o como consecuencias de la actividad del hombre y ambos pueden o no producir consecuencias jurídicas. Cuando los hechos no producen efectos de derecho o jurídicos, estamos en presencia de hechos simples o materiales, tal como una lluvia, un saludo, etc. En cambio, cuando los hechos tienen trascendencia en la vida jurídica, nos enfrentamos a un hecho jurídico, como sería el nacimiento de una criatura que señala el comienzo de la personalidad, el apresamiento por enemigos de un buque, etc.

Por consiguiente, importa conocer cuando los hechos del hombre o de la naturaleza producen consecuencias jurídicas y quienes son los titulares, activos y pasivos, estableciendo los supuestos que permiten establecer estas figuras jurídicas.

Desde este punto de vista existen tres clases de hechos jurídicos: 1) Hechos jurídicos propiamente tales productos de la naturaleza que producen consecuencias de derecho, tal como la muerte que señala el término de la personalidad, un temporal que hace zozobrar a un buque originando indemnizaciones por seguros, etc.

2) Hechos jurídicos realizados por el hombre pero sin la intención de producir efectos jurídicos, como es el caso de una muerte en la mar como consecuencia de un accidente en un buque.

3) Hechos jurídicos realizados por el hombre con la intención de producir efectos jurídicos, tal como un contrato de compraventa de una nave. Estos hechos son los que se denominan actos jurídicos.

Estos actos jurídicos deben reunir ciertos requisitos y condiciones para su validez: a) Un sujeto o persona capaz que exteriorice su voluntad de crear, modificar o extinguir un derecho; b) Un objeto lícito sobre el cual recaigan los efectos del acto y c) Una causa que induzca a obligarse que tenga el motivo de lícita.

Para los efectos de nuestro estudio interesa examinar los dos primeros elementos.

a) De los sujetos

De acuerdo con la concepción tradicional, todo derecho compete a un sujeto, llamado PERSONA, es decir, todo ser capaz de tener derechos y obligaciones.

La etimología de la palabra viene del vocablo latino "persona" que en el lenguaje teatral antiguo designaba la máscara que, a manera de yelmo, cubría toda la cabeza del actor y que se usaba para que el público identificara un personaje viendo dicha máscara. Por eso la expresión "persona" se ha usado para denotar el papel mismo que a cada individuo le corresponde en la vida jurídica.

Cabe señalar que los romanos establecieron diferencias entre el hombre y la persona. Llamaron hombre al ser que tiene mente racional en cuerpo humano y "persona" al hombre libre (homo liber). Los esclavos (hombres servi) eran hombres pero no "personas" porque carecían del "status libertatis" y eran asimilados a la categoría de "cosas": se podían comprar y vender tal como un mueble.

En el mundo moderno, con la desaparición de la esclavitud se ha borrado la diferencia entre hombres y personas; todo individuo de la especie humana por el solo hecho de serlo, es persona. Ningún otro requisito es menester. Ni siquiera se necesita tener plena conciencia de sí ni estar dotado de voluntad. Los niños y los locos, aunque carecen de voluntad consciente, poseen personalidad, es decir, aptitud para tener derechos y obligaciones.

Los animales, como las cosas, por el contrario, jurídicamente no están dotados de personalidad: no son sujetos de derechos y obligaciones.

Sin embargo, los hombres no son los únicos sujetos de derecho, pues a su lado están las colectividades de hombres o de bienes jurídicamente organizados y elevados por ley en virtud de especiales consideraciones a la categoría de personas.

Por consiguiente, hay dos especies de seres con personalidad: las personas físicas o naturales que tienen una existencia material, y las personas jurídicas o morales que no poseen existencia corpórea, física, sino inmaterial, puramente jurídica.

A estos entes abstractos suele dársele otras denominaciones tales como personas morales, ficticias, abstractas, incorporales, colectivas o sociales. Todas las denominaciones son susceptibles de crítica, pero cualquiera que se use sirve para identificar el concepto.

Estas personas jurídicas o morales son la consecuencia de una necesidad huma-

na que persigue un fin de carácter más o menos duradero que no puede conseguirse fácilmente con las fuerzas y actividades de un solo hombre, obligando a varios de éstos a reunirse y cooperar o impulsar a alguien a destinar para su realización un conjunto de bienes originando un nuevo sujeto de derechos que es distinto de las personas naturales o físicas que lo componen. Así, nacen las sociedades de personas, para el logro de un fin civil o comercial determinado, o las asociaciones para lograr un fin de carácter social o comunitario, como una fundación o corporación.

La doctrina es amplísima para establecer la naturaleza jurídica de las personas ficticias, existiendo autores que niegan su existencia y otros que pretenden encontrarle similitud con las personas naturales, pero la verdad es que la persona jurídica es tal, cualquiera que sea la doctrina que se adopte, desde el momento que el poder público le presta su reconocimiento: antes no es sujeto de derecho ni en acto ni en potencia.

b) Del Objeto

El objeto de un acto es el conjunto de derechos y obligaciones que crea, modifica o extingue, los cuales, a su vez, tienen un objeto: la cosa o hecho a que se aplican o refieren, por lo cual, existiendo una estrecha relación entre ambos, puede decirse, aunque impropia, que el objeto de las obligaciones y derechos es el objeto del acto y que recae sobre una cosa (1). Así por ejemplo, en el contrato de compraventa de una nave, el objeto para el comprador es el precio y para el vendedor, la nave vendida.

De consiguiente, por lo expuesto precedentemente podemos fácilmente constatar la diferencia que existe entre el sujeto y el objeto como elementos de los actos jurídicos generadores de los derechos y obligaciones para sus titulares, lo cual tiene importancia, pues el presente estudio va encaminado a efectuar un análisis crítico al concepto que el buque mercante es sujeto de derecho en el concierto internacional

(1) Curso de Derecho Civil. Tomo I. Arturo Alessandri y Manuel Somarriva. Parte General y las Personas. Editorial Nascimento. 1945. Pág. 445.

2. BUQUE MERCANTE

Frecuentemente se usan como sinónimos los términos de navíos, barcos, buques, etc., por cuya razón es necesario precisar el concepto del objeto de este trabajo a fin de evitar equívocos.

De conformidad a lo señalado por el diccionario de la Real Academia Española, buque es un barco con cubierta que por su tamaño, solidez y fuerza es adecuado para navegaciones o empresas marítimas de importancia (2).

Sin embargo, los progresos de la técnica en orden a la navegación y a la flotabilidad dificultan la tarea de concretar exactamente la noción antes señalada al surgir elementos con características nuevas tales como los diques flotantes, hovercrafts, etc. Pero en todo caso, para nosotros la acepción dada anteriormente es lo suficientemente amplia como para englobar dentro de dicho concepto, todo barco que cumpla las condiciones antes señaladas, por lo cual podemos decir que buque es "toda construcción principal o independiente, apta para la navegación sea que se mueva por sus propios medios o por otra fuerza propulsora" (3).

Sobre los restantes homónimos existe bastante literatura técnica que establece sus características y alcances, pero atendida la finalidad del tema en desarrollo, nos sustraeremos a su análisis.

Son diversas las clasificaciones que se hacen de los buques ya sea por su sistema de propulsión, capacidad o tonelaje, propietario, etc., resultando sin embargo indiferentes sus consideraciones en esta oportunidad, ya que cualesquiera que sean sus características dentro del concepto precedentemente señalado, son valederas para el presente estudio con la sola excepción que es primordial considerar el carácter mercante del buque, a fin de oponerle al que tiene la calidad bélica o de guerra.

Por consiguiente, será buque mercante aquel que está destinado al servicio de la actividad mercantil o comercial en cuales-

(2) Madrid 1956. Talleres Tipográficos Editorial Empresa Calpe S.A.

(3) "Derecho Marítimo". Luis Humeres M. Editorial Jurídica de Chile, 1952, pág. 19.

quiera de sus manifestaciones, ya sea como medio de transporte de pasajeros, carga, mercaderías. Se comprenden dentro de este concepto las pertenencias y accesorios del buque, constituyendo los primeros elementos que, añadidos al buque, destacan físicamente de él como botes salvavidas, pertrechos de toda índole, instrumentos no incorporados física e inamoviblemente al casco, etc., en tanto que los accesorios son aquellos que montados a bordo a través de la construcción del casco o con independencia de ella resultan físicamente confundidos con el mismo tales como anclas, hornos, cámaras frigoríficas, montacarga, puntales, plumas, etc.

3. EL BUQUE MERCANTE COMO SUJETO DE DERECHO

Hay autores que consideran al buque como sujeto de derecho señalándolo como "una universalidad de derecho" que encierra al patrimonio marítimo o fondo de comercio del empresario con su activo y su pasivo afectado a un viaje y a su medio de ejecución a cuyo efecto es constituida la empresa de navegación, con personalidad jurídica representada por su empresario. Estos autores abarcan dentro de un concepto global a los factores materiales del buque como a los de carácter intangible, como el fletamento y, amalgamando todos ellos, concluyen que el buque es una universalidad o totalidad que opera independientemente en la vida jurídica generando directamente derechos y obligaciones ante terceros. Su fundamento lo radican en el hecho que las legislaciones reconocen directamente derechos a los buques mercantes para hacer uso de la libertad de los mares, derecho de ingreso a puerto, responsabilidades que afectan a la nave.

Esta universalidad jurídica para algunos autores importa la existencia de una persona moral a la cual le son aplicables las normas generales del Derecho Internacional privado, o sea el estatuto personal en cuanto se refiere a sus condiciones, armamento, régimen interior, etc., y el estatuto real en las cuestiones penales, de policía y orden público. Se sostiene que esta doble condición se constata en la ju-

risdicción a que están sometidos, porque en alta mar los buques están sometidos a la autoridad del capitán, que conforme a la unanimidad de las legislaciones tiene atribuciones que lo invisten como verdadero representante del Estado a que pertenece la nave, tales como instruir las primeras diligencias en caso de delito o accidente, sancionar, etc., ejerciendo su jurisdicción sobre todos los tripulantes o embarcados en el buque. Tratándose de buques mercantes en aguas extranjeras la jurisdicción del Estado a que pertenece la nave se ejerce respecto de todos los delitos e infracciones cometidos a bordo entre tripulantes y siempre que no alteren el orden del puerto.

Otros autores consideran asimismo que el buque mercante es sujeto de derecho porque tendría los mismos caracteres que las personas naturales, pues nacen en virtud de una inscripción en un registro similar a la inscripción de nacimiento que opera para los recién nacidos; poseen una individualización o nombre como éstos; se les reconoce una nacionalidad y domicilio y la extinción o muerte se encuentra asimismo sujeta a las formalidades de inscripción en los registros pertinentes.

Las concepciones doctrinales antes señaladas al dar calidad de sujetos de derecho a los buques, los asimilan a la categoría de "personas" y les reconocen a éstos capacidad para ser titulares de derechos con capacidad para adquirir derechos, usarlos, gozarlos y disponerlos y contraer obligaciones como un ente jurídico propio expresado a través de las autoridades propias del buque. Consecuencialmente, estas doctrinas niegan la calidad de "objeto" que puedan revestir las naves, esto es, de "cosas" sobre las cuales recaen los efectos de los actos jurídicos.

Esta calidad de sujetos de derecho señalada a los buques, conforme a las doctrinas espuestas, es valedera tanto en el derecho interno como en el externo o internacional, por lo cual el buque puede exteriorizar su personalidad contrayendo derechos y obligaciones tanto en el país de su pabellón como ante los demás Estados u organismos internacionales.

4. ANÁLISIS CRÍTICO A LAS CONCEPCIONES QUE ATRIBUYEN AL BUQUE CALIDAD DE SUJETO DEL DERECHO INTERNACIONAL

El Derecho Internacional es el conjunto de reglas y principios destinados a regular los derechos y deberes internacionales no sólo de los Estados y otros organismos análogos dotados de tales derechos y deberes, sino también de los individuos y los derechos y obligaciones de éstos frente a individuos de otro Estado.

En el primer caso, estamos en presencia del Derecho Internacional Público, y en el segundo, del Derecho Internacional Privado.

Las doctrinas que atribuyen calidad de sujeto de derecho a los buques en el campo del derecho internacional nos mueven a formular el siguiente análisis que permite deducir la falta de consistencia jurídica de sus postulados, conforme pasamos a exponer.

a) Es indudable que de atribuir al buque calidad de sujeto de derecho, ella necesariamente debe quedar comprendida dentro del concepto de persona jurídica o moral en los términos señalados precedentemente en este trabajo, lo cual supone y exige un acto de autoridad que reconozca y establezca la existencia legal de dicha persona. Nada de ello ocurre en el caso en análisis y mal podría ocurrir, por lo demás, pues de existir una resolución del gobernante atribuyéndole calidad de persona jurídica, estaríamos directamente aplicando los principios doctrinales de existencia de estos entes abstractos.

b) Dentro del campo del Derecho Internacional Público, desde antiguo se ha sostenido que únicamente los Estados eran sujetos de derecho internacional, manteniendo aún este concepto los autores soviéticos (4).

En la actualidad se reconoce calidad de sujeto de derecho internacional a todas las colectividades y organismos a quienes los propios Estados les han dado esta categoría, como sucede con las Naciones Unidas, Organización de Estados Americanos,

etc. así como a determinadas Comisiones Internacionales establecidas por tratados multilaterales, como es la Comisión Europea del Danubio, la Santa Sede, etc. y además a "el hombre" en cuanto persona de la especie humana, según se establece en la propia Carta de las Naciones Unidas.

No existe Tratado o Acuerdo alguno que en alguna forma dé estructura jurídica a la doctrina que tiende a elevar a la categoría de sujeto de derecho internacional al buque, por lo cual, aún cuando pudiese existir algún fundamento doctrinario para legitimar dicha posición, nos encontramos frente a un hecho concreto que en el concierto del campo de la vida jurídica internacional el sujeto de Derecho solamente tiene validez y vigencia cuando existe una declaración expresa atribuyéndole tal calidad.

c) La asimilación que se hace de los atributos de la persona humana a las características de los buques constituye una elucubración sin ninguna base cierta, pues es fácilmente cuestionada, como pasamos a señalar.

En efecto, la circunstancia que los barcos tengan un nombre propio que permita individualizarlos en nada altera el régimen normal de apelativos de las cosas en términos que el nombre por sí solo, aunque sea propio, no es suficiente para determinar, en derecho, cuándo algo puede considerarse como sujeto de obligaciones jurídicas; todo lo existente tiene nombre, sean animales o cosas, nominación valedera tanto en el campo interno como internacional.

Las exigencias de inscripciones en los registros o matrículas de las naves tienen por finalidad un ordenamiento y control de estos medios de transporte, tal como ocurre con los vehículos y aeronaves, inscripción valedera en el campo internacional cuyas consecuencias o efectos son, entre otros, los de legalizar su libre tránsito, pero que en ningún caso supeditan la existencia de los buques, así como tampoco el recién nacido supedita su existencia legal a la inscripción en el Registro de Nacimiento pertinente.

Las naves no tienen un domicilio autobuscado, sino que han sido sus propietarios o armadores los que han resuelto señalarlo y establecerlo, careciendo por con-

(4) Derecho Internacional Público. Tomo I. Rolando Peña López. Imprenta U. de Concepción. Año 1961, pág. 57.

siguiente de realidad atribuirle una característica de la personalidad humana, la cual si en uso de su libre arbitrio, establece y fija su domicilio.

Las razones antes expuestas valen asimismo para el atributo de la personalidad relativo a la nacionalidad, la cual es concedida por un Estado cuando concurren requisitos legales establecidos por el mismo ya sea en cuanto a la nacionalidad de los propietarios o el monto o cuantía de los capitales que han servido para su construcción, compra o adquisición.

Por consiguiente, la asimilación de los atributos de la persona humana a las características de los buques mercantes resulta ser una mera aplicación metafórica, sin ninguna base cierta y real, que nos obliga a rechazarla por su falta de consistencia jurídica.

d) En cambio, contrariamente a lo señalado por los expositores de la doctrina en análisis, existen tratados internacionales que positivamente atribuyen a los buques carácter de "objeto", estableciendo su condición de "cosa", es decir, susceptible de realizarse, respecto de ellos, actos jurídicos en sus formas de enajenaciones, donaciones, arrendamientos, etc.

En efecto, el Código de Derecho Internacional Privado aprobado por la Sexta Conferencia Internacional Americana el 20 de febrero de 1928 en La Habana, Cuba, el cual ha sido aprobado y ratificado por diversos Estados americanos, entre ellos Chile, establece en su Libro II Título III Capítulo I diversas disposiciones relativas a la enajenación, embargo e hipoteca de los buques y aeronaves, atribuyéndoles con ello la calidad de cosa corporal susceptible de ser comerciable.

Los tratados y convenios internacionales son, entre otros, fuentes del Derecho Internacional, por lo cual reviste excepcional importancia el Código antes señalado, pues con ello se constata la orientación que en la materia que nos preocupa han dado los legisladores, tendiente a estructurar la condición de "bienes" o "cosas" que revisten los buques o naves.

e) Finalmente, cabe hacer presente que la realidad jurídica de las distintas legislaciones internas de los países contemplan categóricamente a los buques como bienes corporales de naturaleza "muebles", esto es, que pueden transportarse de un lugar a otro, en oposición al concepto de "inmueble", no obstante lo cual atribuyen a los buques algunos gravámenes propios de los bienes inmuebles, tal como la constitución de las hipotecas que pueden afectar a una nave.

5. CONCLUSIONES

De la exposición y análisis efectuado tanto respecto de las opiniones de los estudiosos del derecho internacional como de los tratados y normas vigentes, puede concluirse:

1) Los sostenedores de las doctrinas que atribuyen a los buques calidad de sujetos en el Derecho Internacional constituyen opiniones aisladas o minoritarias en oposición a la gran mayoría que les asigna un papel de cosas o bienes susceptibles del comercio humano, lo cual tiene importancia para determinar la orientación del Derecho Internacional por constituir estos antecedentes fuentes de la creación de las normas internacionales.

2) Las normas de Derecho Internacional sólo reconocen calidad de sujetos de derecho a aquellas entidades u organismos en que expresamente ha habido un pronunciamiento por parte de ellos, excluyendo de la calidad de tales a los buques o naves, por lo cual los propugnadores de estas teorías sólo tienen mérito en cuanto importa un aporte a la investigación jurídica.

3) Existen Tratados Internacionales en que expresamente se establece la condición de cosa corporal mueble de los buques susceptibles de ser objetos del comercio humano.

4) No existen otros antecedentes suficientes ante el Derecho Internacional para sostener válidamente que los buques tengan categoría de sujetos de derecho, por lo cual su comportamiento debe regirse por su condición de cosa mueble.